



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/612/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de mayo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700116315, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito saber como va la investigación por un posible conflicto de interés del titular de Hacienda, Luis Videgaray, y del presidente Enrique Peña Nieto, por la adquisición de casas. Que sanción tuvo el ex director de la CONAGUA david korenfeld por el uso personal de helicóptero" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-1019/2015 de 5 de junio de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre lo requerido.

III.- Que por oficio No. 16/005/0.1.-0220/2015 de 14 de mayo de 2015, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua informó a este Comité, que personal de dicho órgano fiscalizador no participó en la investigación, por la que se "...sanción tuvo el ex director de la CONAGUA david korenfeld por el uso personal de helicóptero" (sic), por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la requerida es inexistente.

IV.- Que mediante oficio No. DGDI/DGAI"B"/310/207/2015 de 19 de mayo de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité que por lo que se refiere a "Solicito saber como va la investigación por un posible conflicto de interés del titular de Hacienda, Luis Videgaray, y del presidente Enrique Peña Nieto, por la adquisición de casas" (sic), localizó las investigaciones relacionadas con los hechos solicitados, las cuales se encuentran en proceso de sustanciación, por lo que, están reservadas por un plazo de 3 años, a partir del 10 de diciembre de 2014 y 21 de abril de 2015, en términos del artículo 14, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que a través del oficio No. DG/311/738/2015 de 20 de mayo de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité que, existe un expediente de responsabilidad administrativa iniciado en contra de David Korenfeld Federman, en su calidad de Titular de la Comisión Nacional del Agua, en la que recayó resolución en la que se determinó que dicho ex servidor público es administrativamente responsable del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, imponiéndole una sanción económica equivalente a tres veces el daño causado y el beneficio obtenido por la conducta irregular, reduciendo un tercio del monto conforme lo previsto en el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al existir confesión expresa del infractor, imponiéndose una sanción económica por la cantidad de \$638,653.33 pesos.

Asimismo, la unidad administrativa responsable precisó que, el solicitante podrá consultar a través de la página [www.rsps.gob.mx](http://www.rsps.gob.mx), el reporte de servidores públicos sancionados, donde deberá seleccionar la opción de "Consulta Pública", que le desplegará las opciones por las cuales podrá allegarse de la información solicitada, por lo que, se recomienda al peticionario elegir el reporte "por nombre", en el que, una vez ingresado el nombre y apellido paterno del servidor público, le permitirá obtener la información consistente en: nombre del servidor público, dependencia, sanción impuesta, expediente, autoridad, fecha de resolución, causa, monto, inicio y fin.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III, IV y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud No. 0002700116315 se requiere saber "...como va la investigación por un posible conflicto de interés del titular de Hacienda, Luis Videgaray, y del presidente Enrique Peña Nieto, por la adquisición de casas. Que sancion tuvo el ex director de la CONAGUA David Korenfeld por el uso personal de helicóptero" (sic).

Al respecto, se comunica al peticionario, la información pública proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, asimismo se hace de su conocimiento que, la versión pública de la resolución que recayó al expediente No. 0016/2015, está a su disposición en la página electrónica <http://www.funcionpublica.gob.mx/web/doctos/temas/documentos-pot/doc20150610185652.pdf>, conforme a lo que quedó inserto en el Resultando V, de la presente resolución, lo que se hará del conocimiento del solicitante a través de la presente resolución y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

**TERCERO.-** Por su parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones indica la reserva de "...la investigación por un posible conflicto de interés del titular de Hacienda, Luis Videgaray, y del presidente Enrique Peña Nieto, por la adquisición de casas." (sic), requerida en el folio No. 0002700116315, conforme a lo señalado en el Resultando IV, de esta resolución, por lo que no está en posibilidad de entregar lo solicitado.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en la que señala la fundamentación de la reserva de las investigaciones que nos ocupan, en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicho supuesto prevé que se considerará como reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133; ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3. La oportunidad de alegar; y 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En términos de lo anterior, en el caso de las investigaciones que nos ocupan se requiere acreditar que en el citado procedimiento intervienen: dos partes contrapuestas y una tercera que resuelva la controversia con independencia de que aquella que resuelve y la que emitió el acto impugnado se constituyan en la misma autoridad, no obstante, la autoridad se está allegando de elementos que permitan vincular al servidor público involucrado con el hecho imputado, para lo cual están facultados para ejercer todas las acciones necesarias que les permitan reunir información que consideren necesaria.

En tal virtud, es importante hacer notar que el procedimiento que se sigue, no reúne todos los elementos que delimitan a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que en el procedimiento de investigación aludido no se advierte la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por parte de los involucrados, la oportunidad de que las partes puedan alegar, ni tampoco se emite una resolución que solucione la controversia de que se trate.

En suma, no se actualizan las formalidades para que el procedimiento de análisis pueda ser considerado un procedimiento administrativo en forma de juicio y por ende, no se estima procedente la clasificación comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley de la materia.

De suerte este Comité de Información advierte que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos de



quejas o denuncias administrativas, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el citado numeral 14, fracción VI.

Ahora bien, cabe referir que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones no está en aptitud de otorgar la información como lo requiere el peticionario, en tanto que en los expedientes de investigación que al efecto se instruyen, como lo es el solicitado, no son meros insumos informativos o de apoyo del proceso deliberativo a seguir, sino que son la base de la investigación cuyo bien tutelado es la óptima prestación del servicio público.

Al efecto, resulta aplicable el Criterio 4/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos acuíño y que a la letra señala:

**“Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo.-** En la clasificación de información con base en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en si misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo mientras que la segunda no constituye en si misma las opiniones recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar”.

En virtud de lo expuesto, es que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, considera que otorgar la información solicitada, pondría en riesgo la debida integración del asunto de mérito y consecuentemente causaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que está llevando a cabo, con independencia de que las mismas estén en trámite, y por ello aún se integra el expediente respectivo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone que se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubica la información solicitada en el folio No. 0002700116315; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular de los o el servidor público involucrado, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Ahora bien, no obstante la Dirección General de Denuncias e Investigaciones señala como periodo de reserva el plazo de 3 años, tomando en consideración el tiempo transcurrido y el estatus de investigación, este órgano colegiado considera adecuado reducir el periodo de reserva al plazo de 1 año.





Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, respecto de la información requerida en el folio No. 0002700116315.

Así las cosas, es de destacar que la información en comentario podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**CUARTO.-** Finalmente, el Órgano Interno de la Comisión Nacional del Agua, conforme a lo señalado en el Resultado III, de esta resolución, indica no contar con una parte de la información requerida en el folio 0002700116315, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con los artículos 79, fracción I, y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, tiene entre sus atribuciones la de *“recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida”,* así como *“citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento”* no obstante, señala que personal de dicho órgano fiscalizador no participó en la investigación, por la que se *“...sancion tuvo el ex director de la CONAGUA david korenfeld por el uso personal de helicoptero”* (sic), por lo que, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la requerida es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada” (sic).

[Énfasis añadido]



En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones podrían contar con la misma, procede confirmar la inexistencia en su archivo de la solicitada en el folio No. 0002700116315, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se comunica al peticionario, la información pública proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como la resolución en versión pública que recayó al expediente No. 0016/2015, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Asimismo, se confirma la reserva de una parte de la información solicitada en el folio 0002700116315, en términos de lo señalado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, modificando el plazo de reserva a 1 año, conforme a lo indicado en el Considerando Tercero de esta determinación, no obstante, el estado que guardan esas investigaciones es en trámite, toda vez que se integran al expediente respectivo.

Finalmente, se confirma la inexistencia de lo solicitado en el folio No. 0002700116315, en términos de lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Alejandro Durán Zárate  
Jesús Guillermo Núñez Curry  
Roberto Carlos Corral Veale  
Elaboró

Esmeralda González Vázquez

Subdirectora de Servicios e Innovación Jurídicos

Revisó

Lilliana Olvera Cruz

Directora de Transparencia y Apoyo Jurídico